

ACTA JUNTA ELECTORAL N° 011

PERÍODO 2025-2027

_____ En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 11 días del mes de junio de 2025, siendo las 09:00 horas, en el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, sito en calle Maximio Victoria N° 55 de esta ciudad Capital, se constituye la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, designada según Resolución del Consejo Directivo N° 050/2025, con la presencia de los siguientes miembros: Emanuel Soberón por el Claustro Docente, Raúl Eduardo Quinteros por el Claustro No Docente, Natalia Herrera por el Claustro Egresados y Santiago Gabriel Rodríguez Fernández por el Claustro Estudiantes. Siendo presidida por la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Abog. Sandra Cecilia Lobo. En este estado habiendo quórum para sesionar, presidencia informa que el día 10/06/25, ingresaron notas manifestando la renuncia de los alumnos Luis Eduardo Rementeria y Dario Emanuel Cano, como Candidatos a Consejeros en la lista denominada **"FRANJA MORADA – Lista N.º 3"**. Asimismo, ingresó presentación mediante la cual la apoderada de la Agrupación Estudiantil Unión de Estudiantes de Derecho (UED), Julia Parodi, contesta el traslado contra el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la Agrupación Franja Morada, en contra de lo resuelto en el Acta N° 009. Puesto a consideración y analizados los argumentos vertidos, esta Junta Electoral manifiesta que, si bien el R.G.E no regula de forma expresa todas las situaciones sobrevinientes, lo dispuesto en los artículos 49 y 52 —que exigen que las listas sean presentadas con la totalidad de cargos titulares y suplentes— no puede entenderse como un requisito limitado a un sólo momento, sino como una condición que debe mantenerse vigente a lo largo de todo el proceso electoral hasta la celebración del acto comicial. En este sentido, resulta lógico, razonable y jurídicamente necesario que aquello que constituye un requisito para la oficialización de una lista, sea también exigible para su continuidad y validez. No se trata aquí de una medida arbitraria o de una valoración subjetiva de esta Junta Electoral, sino de una consecuencia directa derivada de la propia dinámica de la lista, cuyas bajas


NATALIA HÉRRE:
ABOGADA
M.P. N° 3135

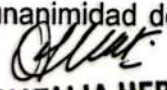






ABOG. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARIA DE GESTIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

voluntarias han tornado materialmente inviable la continuidad de su participación. La renuncia a una candidatura es un acto voluntario, personalísimo y eficaz, que **no puede ser ignorado ni sustituido** una vez superado el plazo reglamentario de sustituciones, en virtud del principio de Preclusión. Además de la renuncia del Sr. Rosales —que por sí sola comprometía la integración mínima de la lista— se han sumado otras dos renunciaciones posteriores, lo que debilita gravemente la estructura de la nómina, dejándola por debajo del umbral mínimo exigido por la normativa vigente. En consecuencia, la lista ha quedado incompleta y no resulta jurídicamente viable su permanencia en el proceso electoral. No resulta posible sostener la validez de un acto administrativo de oficialización de listas cuando, con posterioridad cambian tan radicalmente las condiciones en las que fue dictaminada, esto es, se han verificado ausencias de componentes esenciales que desnaturalizan la conformación mínima exigida por la normativa vigente. Pretender mantener una lista que ha perdido su integridad estructural y no reúne los requisitos básicos para participar en igualdad de condiciones con la otra agrupación no constituye un menoscabo a derechos políticos, sino el ejercicio legítimo del deber de esta Junta de garantizar un proceso electoral regular, coherente y ajustado a derecho. La participación política debe ejercerse dentro de los marcos legales que la habilitan, y no puede mantenerse artificialmente una candidatura colectiva que ya no reúne las condiciones necesarias para su existencia efectiva. Cabe señalar además que los mecanismos de reemplazo o cobertura de vacancias invocados por la agrupación recurrente, **tal y como ellos mismos mencionan**, corresponden a **cargos electivos**, es decir, a la etapa posterior al acto eleccionario, destinada al ejercicio efectivo de los mandatos. No pueden ser utilizados para justificar la permanencia de una lista incompleta en el tramo previo a los comicios, ni para suplir requisitos estructurales exigidos para su participación en condiciones de igualdad. Finalmente, es preciso indicar que la agrupación recurrente cita una jurisprudencia aparentemente inexistente, ya que al realizarse una búsqueda en el sitio oficial de la Cámara Nacional Electoral, no se registra ningún fallo con las características mencionadas, situación deja a la presentación carente de fundamentos en los términos del art. 21 del R.G.E. No habiendo más temas a tratar, la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, por unanimidad de sus miembros presentes **RESUELVE: I) ACEPTAR** las renunciaciones


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135






Abog. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARIA DE OFICINA JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

de los alumnos Luis Eduardo Rementería y Dario Emanuel Cano como Consejeros de la lista denominada "FRANJA MORADA – Lista N° 3". II) **TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA** la contestación del traslado por parte de la Agrupación "UED – UNIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO". III) **RECHAZAR** el recurso de reconsideración presentado por la apoderada de "FRANJA MORADA, LISTA N° 3", en contra del Acta N° 009 por los fundamentos antes vertidos. IV) **ELEVAR** a la Junta Electoral General las actuaciones que correspondan a los fines pertinentes. V) **NOTIFICAR** la presente conforme lo establecido en el artículo 22 a los fines previstos en el artículo 23, ambos del Reglamento Electoral General de la Universidad Nacional de Catamarca. No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión, siendo las 10:10 horas, firmando los miembros presentes de la Junta Electoral en conformidad.-----


EMANUEL
JOBEROY


Sg
Santiago
Fernández


ABOG. SANDI
SECRETARÍA DE
FACULTAD DE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135

Catamarca, Junio 10 de 2025.

A la Junta Electoral de la Facultad de Derecho.

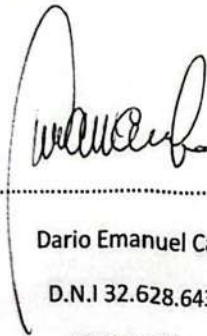
S/D.-

De mi consideración:

Cúmpleme dejar constancia ante la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, en su carácter de autoridad competente, de mi decisión irrevocable de no continuar en la lista de candidatos presentada por la Agrupación Franja Morada para las elecciones que se desarrollaran en el presente año y a futuro.

Al adoptar esta actitud sigo intimas convicciones de mi espíritu. En la medida que, ante circunstancias y contingencias adversas que los acontecimientos de público conocimiento deparan. Al renunciar me complace comprobar que estoy de acuerdo con mis principios personales más arraigados y confío que estoy en lo correcto.

Saluda a la Junta Electoral,



Dario Emanuel Cano
D.N.I 32.628.643
M.U: 8.121

RECIBIDO

10/06/25

hs: 18.12



Catamarca, Junio 10 de 2025.

A la Junta Electoral de la Facultad de Derecho.

S/D.-

De mi consideración:

Cúpleme dejar constancia ante la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, en su carácter de autoridad competente, de mi decisión irrevocable de no continuar en la lista de candidatos presentada por la Agrupación Franja Morada para las elecciones que se desarrollaran en el presente año y a futuro.

Mi decisión está únicamente basada en motivos personales y falta de disponibilidad horaria para poder ejercer el cargo que se me ha asignado.

Sin otro particular, saludo atentamente a la Junta Electoral.



Luis Eduardo Rementería

D.N.I. 41.624.364

M.U: 12.666

RECIBIDO

10 / 06 / 25

hs: 17:00



SR. PRESIDENTE

DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

DR. GONZALO SALERNO

SU DESPACHO:

María Julia Parodi en mi carácter de apoderada por la Lista N° 2 “UED - UNIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO” me dirijo a usted y por su digno intermedio a la Honorable Junta Electoral de la Facultad de Derecho, a fines de contestar en tiempo y forma el traslado del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por la agrupación Franja Morada Derecho en contra de la Resolución N° 09 emitida por esta Junta Electoral, conforme lo normado por el Art. 25 del Reglamento General Electoral de la UNCa. Ello en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

HECHOS:

Que el día 06 de junio del corriente, a horas 17:35 el alumno José Nicolás Rosales presentó su renuncia como candidato a Tercer Consejero Directivo Titular por la Lista N° 3 de Franja Morada Derecho.

De allí que, la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, conforme al principio de congruencia y preclusión procesal, haciendo uso de la normativa regente en la materia es que realiza un análisis del escenario suscitado. De forma que, el mencionado cuerpo entiende que admitir una **SEXTA** subsanación a la lista de candidatos de Franja Morada burlaría lo establecido en el R.G.E – E.U. y vulneraría todo el proceso electoral hasta aquí desarrollado, resolviendo en consecuencia dar por caída la Lista N° 3 de Franja Morada Derecho, por incurrir la misma en ilegales errores en su presentación.

Que el día 10/06/25 a horas 11:50 la apoderada de la Lista de Franja Morada, interpuso un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, atacando el Acta N° 09 de la Junta Electoral.

En este sentido debe entenderse que no puede obligarse a un alumno a ser candidato, pues la Agrupación Franja Morada Derecho pretende mantener en carrera una lista que ha perdido su validez por hechos sobrevinientes atribuibles exclusivamente a su propia debilidad estructural: la renuncia de uno de sus candidatos titulares, conforme surge de su nota firmada y presentada ante esta Junta.

Es claro que **no puede obligarse a ningún estudiante a ser candidato en contra de su voluntad**, y mucho menos puede pretenderse sostener una lista cuya integración no se encuentra completa ni consentida, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Electoral General.

Conforme a lo manifestado en el Recurso, ya que teniendo en cuenta los escuetos fundamentos esgrimidos por ella y lo solicitado en el petitorio en su segundo acápite *"se deje sin efecto la resolución que declara el "decaimiento" de la lista Franja Morada –Lista N° 3, restituyendo de forma inmediata su plena habilitación para participaren el proceso electoral en curso"* deduce ir en contra de la plena voluntad del alumno, quien en uso de sus derechos civiles y políticos decidió no formar parte de su lista de candidatos, y en consecuencia no puede la agrupación Franja Morada proseguir su curso en este proceso por devenir esta situación en manifiestamente antirreglamentaria.

Frente a ello la Junta Electoral actuando conforme a derecho y en uso de las facultades que le son propias utilizando los instrumentos legales a los que puede echar mano, procedió a declarar la caída de la lista ya que esta nueva vacancia ocasionada por la renuncia de su candidato generó una situación objetiva que válidamente impide su participación en el proceso electoral.

La exigencia de lista completa no es una formalidad: responde a la necesidad de garantizar la representatividad real y efectiva de quienes se postulan. Una lista incompleta o integrada con nombres sin consentimiento válido, lejos de favorecer la participación, genera inseguridad jurídica, resta transparencia al proceso y vulnera los derechos de los votantes.

Aceptar una "sustitución" fuera de término o permitir competir a una lista incompleta, consolida un privilegio indebido y vulnera el principio de igualdad electoral frente a agrupaciones que cumplieron con todos los requisitos en tiempo y forma.

Afirmar lo contrario sería admitir un precedente de flexibilización arbitraria de las reglas del proceso electoral abriendo la puerta a situaciones de privilegio, discrecionalidad e inestabilidad institucional.

Desde el punto de vista del derecho público argentino, las normas reglamentarias en materia electoral deben interpretarse conforme a criterios de **legalidad, seguridad jurídica y previsibilidad**, de modo que la autoridad electoral está obligada a **respetar y aplicar el**

reglamento vigente, sin poder apartarse discrecionalmente de sus disposiciones explícitas, salvo en casos de inconstitucionalidad o de arbitrariedad manifiesta, lo cual no se ha acreditado en este caso.

Asimismo, es importante poner de resalto que la jurisprudencia mencionada y citada en el Recurso no existe.

Por lo tanto, la resolución de la Junta Electoral no puede considerarse dogmática ni arbitraria, sino que constituye una aplicación válida de la norma vigente, dictada dentro del marco de sus competencias y con sustento en principios fundamentales del derecho electoral.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma esta contestación de traslado;
- 2) Se rechace el recurso de Reconsideración interpuesto por la agrupación Franja Morada por manifiestamente improcedente;
- 3) Se mantenga firme lo resuelto en el Acta N° 009 emitida por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca.-

Sin otro particular saludo a Ud. atte.-



RECIBIDO

10.06.25

19.40 horas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Maria Julia Pasodi
42992085
MV: 13178